



Proyecto de decreto, por el que se regula la artesanía alimentaria en la Comunidad de Castilla y León.

La artesanía alimentaria en Castilla y León es un sector económico reflejo de nuestra propia historia, un testimonio de sus costumbres y tradiciones con una dinámica innovadora que desempeña un papel cada vez más relevante en la vida económica de esta Comunidad.

Debido a su carácter local y producción individualizada, la artesanía alimentaria permite disponer, frente a otros de origen industrial, de productos singulares y exclusivos, que se presentan como motor de desarrollo de las economías rurales al propiciar la instalación de pequeñas industrias y diversificar la actividad de las explotaciones agrarias, contribuyendo al asentamiento de la población rural.

Dada la importancia de esta actividad, sustentada en las especiales habilidades y el buen hacer de los artesanos, las bases de la artesanía alimentaria de Castilla y León, así como la utilización de su distintivo artesano diferenciador, han sido reguladas, primero, en el Decreto 211/1992, de 10 de diciembre, sobre la artesanía alimentaria, y, posteriormente, mediante el Decreto 53/2007, de 24 de mayo, por el que se regula la Artesanía Alimentaria en la Comunidad de Castilla y León.

Este último decreto, que excluía el sector del vino, ha contribuido con la regulación de la artesanía alimentaria al enriquecimiento de la cultura alimentaria de la Comunidad. Introdujo como novedades el reconocimiento de la condición de artesana tanto a la producción hortelana como a la recolección de los productos del bosque y sus elaboraciones, dispuso la creación de un Registro Artesanal Alimentario de Castilla y León, de carácter público, necesario para el control y el conocimiento más amplio del sector artesano alimentario, y, en relación con el etiquetado e identificación de los productos alimenticios artesanales, estableció un número cerrado de menciones perfectamente definidas, a fin de evitar inducir al consumidor en el error.

Con la aprobación de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, la Artesanía Alimentaria de Castilla y León ha entrado a formar parte de las figuras de calidad diferenciada de productos agroalimentarios, lo que conlleva cambios en cuanto a su control oficial. Además, la citada Ley Agraria regula el Comité Asesor Agroalimentario de Castilla y León, de modo que las funciones atribuidas a ~~de~~ la Comisión de Artesanía Alimentaria por el Decreto 53/2007, de 24 de mayo, pueden ser asumidas plenamente por el citado comité. Se hace necesario también modificar el régimen de uso del distintivo que identificará los productos alimentarios artesanos de la Comunidad de Castilla y León para adaptarlo a las exigencias del nuevo marco legal.

El artículo 130.1 de la Constitución Española establece que los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos, y en particular, la agricultura, la ganadería, la pesca y la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.





Junta de Castilla y León

Consejería de Agricultura,
Ganadería y Desarrollo Rural
Dirección General de la Industria
y la Cadena Agroalimentarias

En virtud del artículo 70.1.25ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la Comunidad tiene competencias exclusivas en materia de artesanía.

Por otro lado, el artículo 6.a) del Decreto 11/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, dispone que corresponden a la Dirección General de la Industria y la Cadena Agroalimentarias de dicha consejería, entre otras, las competencias en materia de artesanía alimentaria.

El objeto del presente Decreto es regular la artesanía alimentaria y, en particular, el sistema de reconocimiento de las empresas artesanas alimentarias de Castilla y León, el procedimiento de funcionamiento del Registro de Artesanos Alimentarios de Castilla y León y la acreditación de la artesanía alimentaria mediante el distintivo artesano, que identificará los productos alimentarios artesanos de la Comunidad de Castilla y León en su etiquetado, presentación y publicidad. Todo ello con la finalidad de promover y proteger las producciones y elaboraciones singulares de productos alimentarios artesanos que contribuyen a la conservación y enriquecimiento de la cultura alimentaria de Castilla y León y de fomentar la diversificación económica de las explotaciones agrarias, la búsqueda del valor añadido de las producciones locales y la sinergia con las nuevas actividades económicas desarrolladas en el mundo rural, que coadyuvarán al asentamiento de la población rural.

Motivado por la experiencia en la gestión de la artesanía alimentaria y por el conocimiento de la evolución de algunas empresas artesanas alimentarias, se ha considerado conveniente modificar el requisito de tamaño empresarial existente en el Decreto 53/2007, de 24 de mayo, que correspondía solo a la categoría de microempresas. Así, en la actual regulación se establece la exigencia de que la empresa artesana sea pequeña empresa, permitiendo de este modo que aquellas empresas que gracias a su buen desempeño en el mercado han evolucionado tanto en ventas como en empleados a su cargo, no se vean discriminadas y excluidas de esta regulación por ya no poder catalogarse como microempresas. Por tal motivo, en la presente regulación se exigirá que la empresa artesana alimentaria reúna la condición de pequeña empresa, definida en el Anexo 1 del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014.

Por otra parte, en la presente regulación se mantiene la exclusión del vino, para evitar confundir al consumidor al sumarse a otras figuras de calidad reconocidas por la legislación que tan buenos resultados están ofreciendo para dicho sector en Castilla y León. No obstante, se considera adecuado, en atención a la demanda del sector, incluir entre los productos amparados los vinos aromatizados, ya que este tipo de productos no está amparado por ninguna figura de calidad reconocida hasta la fecha.

Página 2 de 18

C/ Rigoberto Cortejoso, nº 14, 4ª planta - 47014 VALLADOLID
Telef.: 983 419 500 - Fax: 983 419 885
<http://www.jcyl.es>



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: YUDT20III02DEMYVTSGNV1

Fecha Firma: 16/09/2025 14:55:47 Fecha copia: 16/09/2025 15:00:22

Firmado: CRISTINA FRÍAS RIVERA

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=YUDT20III02DEMYVTSGNV1> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Agricultura,
Ganadería y Desarrollo Rural
Dirección General de la Industria
y la Cadena Agroalimentarias

En la elaboración de este decreto se han observado los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, exigidos por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En este sentido y en atención a los principios de necesidad y eficacia, la tramitación de este decreto está justificada en la imprescindible aplicación de los cambios experimentados por el sector de la artesanía alimentaria en Castilla y León de acuerdo con su carácter innovador, pero desde el respeto de sus costumbres y tradiciones, siendo el instrumento más adecuado para garantizar su consecución y **la adaptación al** ~~por las exigencias del~~ nuevo marco legal.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la regulación que esta norma contiene es la imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados, no supone una restricción de derechos y se estima que la tramitación de un único decreto es la solución más adecuada por razones de economía y eficiencia procedimental.

Igualmente, la norma se ajusta al principio de seguridad jurídica, puesto que es acorde con el resto del ordenamiento jurídico.

En cuanto al principio de transparencia, durante el procedimiento de elaboración del decreto la norma identifica claramente su propósito y se ha sometido a los trámites de consulta pública previa, participación pública, audiencia e información pública, permitiendo la participación activa de los potenciales destinatarios, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 en relación con el artículo 75 de la Ley 3/2001, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respecto de los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información pública, y del artículo 16 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, respecto del trámite de participación ciudadana.

En relación con el principio de eficiencia, en este decreto se ha procurado que la norma no imponga nuevas cargas administrativas y no conllevará un incremento del gasto público.

De igual forma se han tenido en cuenta los principios que sobre calidad normativa y evaluación del impacto normativo establece el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Así, se garantiza el principio de accesibilidad a través de una redacción clara y comprensible de la norma, en la que se ha tenido en cuenta las directrices de técnica

Página 3 de 18

C/ Rigoberto Cortejoso, nº 14, 4ª planta - 47014 VALLADOLID
Telef.: 983 419 500 - Fax: 983 419 885
http www.jcyl.es



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: YUDT20III02DEMYVTSGNV1

Fecha Firma: 16/09/2025 14:55:47 Fecha copia: 16/09/2025 15:00:22

Firmado: CRISTINA FRÍAS RIVERA

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=YUDT20III02DEMYVTSGNV1> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Agricultura,
Ganadería y Desarrollo Rural
Dirección General de la Industria
y la Cadena Agroalimentarias

normativa que se contienen en la Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, por la que se aprueban las instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, su coherencia con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas y la responsabilidad que supone la determinación de los órganos competentes de la ejecución y del control de las diferentes actuaciones administrativas incluidas en la norma, así como el procedimiento, que deberá garantizarse en todo caso.

El presente decreto se estructura en un preámbulo, ocho capítulos, con veinte artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En el capítulo I, disposiciones generales, se regulan el objeto y fines de la norma, su ámbito de aplicación y las definiciones a los efectos del decreto. El capítulo II determina los principios de la artesanía alimentaria y los requisitos de las empresas artesanas alimentarias. El capítulo III se dedica al reconocimiento de las empresas artesanas alimentarias mediante la presentación de una declaración responsable. El capítulo IV regula el Registro de Artesanos Alimentarios de Castilla y León. El capítulo V establece las diferentes formas de acreditación de la artesanía alimentaria y su uso por las empresas artesanas alimentarias. El capítulo VI determina la representatividad de las empresas artesanas alimentarias. Y, por último, el capítulo VII regula el control de la actividad artesanal y el régimen sancionador.

Las disposiciones adicionales regulan la vigencia de las inscripciones existentes en el Registro Artesanal Alimentario de Castilla y León y las referencias de género.

La disposición transitoria establece el plazo de un año para adaptarse los artesanos alimentarios que no cumplieran las condiciones del Decreto 53/2007, de 24 de mayo, así como la vigencia del distintivo previsto en el anexo del Decreto 53/2007, de 24 de mayo, hasta que puedan utilizar el nuevo distintivo.

La disposición derogatoria deroga cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a su regulación, así como las normas más directamente afectadas.

La disposición final primera faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de agraria para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este decreto y la disposición final segunda establece el plazo de entrada en vigor de la norma.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de -- de -- ----- de 2025

Página 4 de 18

C/ Rigoberto Cortejoso, nº 14, 4ª planta - 47014 VALLADOLID
Telef.: 983 419 500 - Fax: 983 419 885
http www.jcyl.es



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: YUDT20III02DEMYVTSGNV1

Fecha Firma: 16/09/2025 14:55:47 Fecha copia: 16/09/2025 15:00:22

Firmado: CRISTINA FRÍAS RIVERA

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=YUDT20III02DEMYVTSGNV1> para visualizar el documento



DISPONE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Decreto tiene por objeto regular la artesanía alimentaria, en concreto:

- a) El sistema de reconocimiento de las empresas artesanas alimentarias de Castilla y León.
- b) El procedimiento de funcionamiento del Registro de Artesanos Alimentarios de Castilla y León (en adelante RAACYL).
- c) La acreditación de la artesanía alimentaria mediante el distintivo de la artesanía alimentaria de Castilla y León, en adelante denominado “distintivo artesano” que identificará los productos alimentarios artesanos de la Comunidad de Castilla y León en su etiquetado, presentación y publicidad.

Artículo 2. *Fines.*

Son fines de este decreto:

1º. Promover y proteger las producciones y elaboraciones singulares de productos alimentarios artesanos que contribuyen a la conservación y enriquecimiento de la cultura alimentaria de Castilla y León, en especial, las que se realizan por colectivos de carácter social.

2º. Fomentar la diversificación económica de las explotaciones agrarias, la búsqueda del valor añadido de las producciones locales y la sinergia con las nuevas actividades económicas desarrolladas en el mundo rural, encaminadas a conseguir el asentamiento de la población rural.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. El presente decreto es de aplicación a la artesanía alimentaria producida o elaborada en el territorio de la Comunidad de Castilla y León en cualquiera de los sectores de la alimentación humana.

2. Se excluye de su ámbito de aplicación el sector del vino, salvo los productos vitivinícolas aromatizados definidos en el Reglamento (UE) n.º 251/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la definición, descripción,





presentación y etiquetado de los productos vitivinícolas aromatizados, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1601/91 del Consejo o normativa que lo sustituya.

Artículo 4. *Definiciones.*

A efectos de la aplicación del presente decreto se definen los siguientes términos:

1. Artesanía alimentaria. La actividad de producción, elaboración, manipulación o transformación de productos alimentarios que ofrece y garantiza al consumidor un producto alimentario con características diferenciadas, que no sea susceptible de producción totalmente mecanizada, controlada por la intervención personal del artesano alimentario en el proceso de elaboración y acabado.

2. Artesano alimentario. La persona física que realiza las tareas de manipulación, elaboración o transformación de los productos artesanos en las condiciones establecidas en este decreto.

3. Empresa artesana alimentaria. La persona física o entidad que manipule, elabore, transforme y envase productos artesanos alimentarios con vistas a su comercialización y que se encuentre inscrita en el RAACYL al que se refiere el artículo 9. Estará identificada por un “carné artesano” y por un “certificado artesano”.

4. Producto artesano alimentario. El alimento singular, de producción limitada y controlada, que se ha obtenido respetando los principios de manipulación, elaboración, transformación y envasado establecidos en este decreto.

No se considerará producto artesano aquel obtenido por la empresa artesana alimentaria tras la simple manipulación de materias primas, excepto cuando se trate de productos procedentes de la explotación agraria de la empresa artesana alimentaria o de productos silvícolas recolectados por ella.

5. Establecimiento artesano. El lugar físico, constituido por uno o más locales agrupados o no, ubicados en una misma localidad, en el que se encuentran todos los elementos e instalaciones de la unidad productiva de la empresa artesana alimentaria, excepto los almacenes de materias primas que podrán estar ubicados en otra localidad.

CAPÍTULO II

Principios de la artesanía alimentaria y requisitos de las empresas artesanas alimentarias

Artículo 5. *Principios generales de la artesanía alimentaria.*





1. La empresa artesana alimentaria de Castilla y León ajustará la elaboración del producto artesano a los siguientes principios generales:

a) Empleará, principalmente, materias primas de cercanía (regionales y limítrofes al lugar de producción) siempre que sea posible, y tiempos naturales de elaboración y/o maduración, inclinándose, en caso de productos fermentados, por las fermentaciones lentas.

b) Evitará materias primas no naturales, aromas artificiales, conservantes, colorantes, edulcorantes artificiales y estabilizantes. No obstante, cuando su uso resulte aconsejable se admitirá la presencia de un máximo de dos por producto.

c) Utilizará un máximo de siete ingredientes, que podrá ser superado por razones justificadas. Computarán como un único ingrediente los componentes de los productos elaborados añadidos al producto artesano en cuestión. Dichos productos elaborados usados como ingredientes deberán ser, a su vez, artesanos.

d) Deberá ser, fundamentalmente, manual, que no sea susceptible de producción totalmente mecanizada, controlada por la intervención personal del artesano alimentario, en la que aporte su saber especializado, el cual constituye el referente de las características diferenciadoras y singulares del producto.

No obstante, podrá autorizarse a la empresa artesana alimentaria la ejecución automática de operaciones como almacenamiento de materias primas, envasado de producto final, etiquetado, almacenaje, expedición y otras similares, previa justificación del uso de tales prácticas expresada en la declaración responsable que presente para su inscripción en el RAACYL o para la modificación de sus datos en este.

2. La artesanía alimentaria se ajustará a los condicionantes que recoge el anexo I en todo lo relativo a la identificación de los ingredientes y procesos prohibidos.

Artículo 6. *Requisitos y responsabilidad de la empresa artesana alimentaria.*

1. Para obtener y mantener el derecho de uso del distintivo artesano regulado en este decreto, la empresa artesana alimentaria deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Tanto los establecimientos artesanos como el domicilio social de la empresa artesana alimentaria deberán estar ubicados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

b) Deberá ejercer la actividad alimentaria artesana de forma habitual o periódica.

c) Deberá cumplir con la definición de pequeña empresa, de conformidad con lo recogido en el Anexo 1 del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles





con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado o normativa que le sustituya.

d) Acreditar que el establecimiento donde se desarrolla la actividad artesanal alimentaria cumple con la normativa sanitaria correspondiente, mediante su inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Alimentarias de Castilla y León.

e) Deberá estar inscrita en cualquier otro registro oficial que sea de aplicación a su actividad.

f) Deberá comercializar su producción alimentaria artesana de forma exclusivamente etiquetada.

2. La empresa artesana alimentaria será la responsable del producto puesto en el mercado, tanto de su información y etiquetado, como de las marcas empleadas y su composición.

CAPÍTULO III

Reconocimiento de empresa artesana alimentaria

Artículo 7. Declaración responsable y documentación necesaria.

1. Las empresas que pretendan ser reconocidas como empresas artesanas alimentarias y adquirir el derecho al uso del distintivo artesano deberán presentar, con anterioridad al inicio de su uso, una declaración responsable dirigida a la dirección general con competencias en materia de ordenación de la artesanía alimentaria (en adelante la dirección general) en la que, a efectos del cumplimiento de los requisitos establecidos anteriormente, deberá contener los siguientes extremos:

- a) Las denominaciones de venta de los productos a inscribir.
- b) La información sobre la empresa artesana alimentaria.
- c) Los establecimientos donde se elaborarán los productos alimentarios.
- d) Los procesos de elaboración, con la relación de los ingredientes empleados y, en su caso, la justificación de la superación del número de ingredientes al que se refiere el artículo 5.1.c), la maquinaria utilizada y las materias primas empleadas.
- e) El cumplimiento de dichos requisitos y el compromiso de mantenerlos durante el tiempo que desarrollen la producción artesana.





2. La presentación de la declaración responsable comportará la inscripción de las empresas y establecimientos en el RAACyL, sin perjuicio de la verificación posterior del cumplimiento de la normativa de aplicación.

3. A efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos anteriormente indicados, la empresa deberá disponer de la siguiente documentación:

- a) NIF/NIE del titular.
- b) Si es una persona jurídica, documento de constitución, estatutos y NIF/NIE del representante legal.
- c) Para comprobar el requisito de pequeña empresa se requiere la siguiente documentación económica: cuentas anuales depositadas en el registro correspondiente o copia del impuesto de sociedades del último ejercicio y, en su caso, informe de trabajadores en alta expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social, o documento oficial acreditativo del número de trabajadores.
- d) Relación de los trabajadores que son artesanos alimentarios.
- e) Licencia municipal del establecimiento artesano.
- f) Inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Alimentarias de Castilla y León.
- g) De cada producto artesano alimentario deberá disponer de la siguiente información:
 - 1º. Composición y lista completa de ingredientes. Documentación técnica y comercial de los ingredientes y materias primas.
 - 2º. Descripción del proceso productivo incluyendo manipulación, elaboración, transformación y envasado, detallando las fases manuales.
 - 3º. Etiquetas de los productos artesanos alimentarios.

Artículo 8. *Forma de presentación*

1. Los modelos normalizados de declaración responsable para el reconocimiento como empresa artesana alimentaria y de modificación de datos, las solicitudes de baja por renuncia, y de reconocimiento como asociaciones artesanas alimentarias representativas y el resto de las comunicaciones reguladas en este decreto estarán disponibles y se mantendrán permanentemente actualizados en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>).

2. Las empresas interesadas presentarán los referidos modelos normalizados, y en su caso la documentación que proceda, de forma electrónica, preferentemente desde el registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, al que se accede a través de la sede electrónica citada, haciendo uso de la aplicación electrónica "Programa informático para la gestión de solicitudes de ayuda y otros procedimientos no específicos (SCAG)" aprobada por Orden AYG/837/2009, de 2 de abril o en los





registros electrónicos de cualquiera de los demás sujetos a los que se refiere el artículo 2.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

CAPÍTULO IV

Registro de Artesanos Alimentarios de Castilla y León

Artículo 9. *Naturaleza y contenido.*

1. El RAACYL es único, tiene naturaleza administrativa y carácter público. Bajo la dependencia de la dirección general está adscrito a la consejería competente en materia agraria.

2. Los datos del RAACYL serán objeto de publicidad activa en la página web de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>). En concreto, a partir de los datos que comunique la empresa artesana en su declaración responsable o que resulten de las resoluciones dictadas, en su caso, por la autoridad competente, en el RAACYL deberán constar los siguientes:

- a) Número de registro sanitario.
- b) Denominación o razón social de la empresa artesana alimentaria.
- c) Datos del titular de la empresa o en su caso del representante legal.
- d) NIF/NIE de la empresa artesana alimentaria.
- e) Domicilio de la empresa artesana alimentaria.
- f) Página web (en caso de disponer de ella).
- g) Sector/es.
- h) Productos artesanos alimentarios que elabora, con la relación de los ingredientes empleados y, en su caso, la justificación de la superación del número de ingredientes al que se refiere el artículo 5.1.c).

3. Los datos recogidos en el RAACYL se utilizarán para elaborar medidas de desarrollo y promoción de la artesanía alimentaria, así como para efectuar los controles necesarios de vigilancia del uso del distintivo artesano.

4. Los datos del RAACYL estarán sometidos a la regulación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.





Junta de Castilla y León

Consejería de Agricultura,
Ganadería y Desarrollo Rural
Dirección General de la Industria
y la Cadena Agroalimentarias

Artículo 10. *Órgano competente para la inscripción en el RAACYL.*

1. Una vez presentada la declaración responsable a la que se hace referencia en el artículo 7, el servicio con funciones en materia del fomento y la coordinación de la artesanía alimentaria procederá de oficio a la inscripción en el RAACYL de la empresa artesana alimentaria.

2. Practicada la inscripción, la dirección general expedirá y entregará automáticamente a la empresa artesana alimentaria un carné y un certificado acreditativos de tal condición, conforme a lo señalado en los artículos 15, 16 y el anexo II.

Artículo 11. *Modificación de datos.*

1. La empresa artesana alimentaria deberá comunicar a la dirección general cualquier modificación de los datos proporcionados para la obtención del reconocimiento como empresa artesana alimentaria y el derecho de uso del distintivo artesano mediante la presentación de la correspondiente declaración responsable en el plazo de un mes desde la producción del hecho, sin perjuicio de la comprobación oportuna por la dirección general.

2. Si durante un control oficial, se advierten datos modificados no comunicados previamente, la empresa artesana alimentaria deberá comunicar dicha modificación en el plazo máximo de un mes a contar desde la realización del control.

Artículo 12. *Bajas en el RAACyL.*

Previa tramitación del procedimiento correspondiente la dirección general acordará la baja en el RAACyL por alguno de los siguientes motivos:

- a) Por renuncia del interesado, presentado el correspondiente modelo normalizado de solicitud de renuncia.
- b) Falta de actividad en la empresa artesana alimentaria durante, al menos, tres años.

CAPÍTULO V

Acreditación de la artesanía alimentaria

Artículo 13. *Distintivo de la artesanía alimentaria de Castilla y León.*

1. Las empresas artesanas alimentarias que cumplan con el presente decreto tendrán derecho a utilizar el distintivo que figura en el anexo II y que identifica a las empresas y productos artesanos alimentarios de Castilla y León.

Página 11 de 18

C/ Rigoberto Cortejoso, nº 14, 4ª planta - 47014 VALLADOLID
Telef.: 983 419 500 - Fax: 983 419 885
http www.jcyl.es



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: YUDT20III02DEMYVTSGNV1

Fecha Firma: 16/09/2025 14:55:47 Fecha copia: 16/09/2025 15:00:22

Firmado: CRISTINA FRÍAS RIVERA

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=YUDT20III02DEMYVTSGNV1> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Agricultura,
Ganadería y Desarrollo Rural
Dirección General de la Industria
y la Cadena Agroalimentarias

2. El distintivo de la artesanía alimentaria de Castilla y León, cuya titularidad es de la Junta de Castilla y León, estará inscrito en el registro de marcas de la oficina española de patente y marcas.

Artículo 14. *Uso del distintivo artesano y etiquetado.*

1. Las empresas artesanas alimentarias solo podrán utilizar el distintivo artesano en el etiquetado, presentación y publicidad de los productos artesanos alimentarios comunicados en las declaraciones responsables y siempre que los productos hayan sido obtenidos con arreglo a las condiciones establecidas en este decreto.

2. El término “artesano” podrá aparecer junto a la denominación de venta del producto.

3. No tendrán la condición de productos artesanos alimentarios los comercializados sin el distintivo artesano.

4. La comprobación del adecuado uso del distintivo artesano corresponde a la dirección general competente en defensa de la calidad alimentaria.

4. No se admitirán reetiquetados ni razones sociales de intervinientes en el circuito comercial que no se correspondan con las referidas en este artículo.

Artículo 15. *Certificado de la artesanía alimentaria de Castilla y León.*

1. El certificado de inscripción acreditativo de la condición de empresa artesana alimentaria constará de los siguientes datos:

- a) Número de registro sanitario.
- b) Denominación o razón social de la empresa.
- c) Fecha de inscripción en el RAACyL.
- d) Productos artesanos alimentarios elaborados por la empresa artesana.

2. El certificado deberá ubicarse en los puntos de venta explotados por la empresa artesana alimentaria en un lugar visible al público. Deberá actualizarse o renovarse por el que corresponda en los supuestos de modificación de los datos de la inscripción en el RAACyL y de suspensión del uso del distintivo de artesano.

Artículo 16. *Carné de la artesanía alimentaria de Castilla y León.*

1. Se aprueba el modelo de carné de la artesanía alimentaria de Castilla y León acreditativo de la condición de empresa artesana alimentaria que se describe en el anexo III.





Junta de Castilla y León

Consejería de Agricultura,
Ganadería y Desarrollo Rural
Dirección General de la Industria
y la Cadena Agroalimentarias

2. El carné constará de los siguientes datos:

- a) Número de registro sanitario.
- b) Denominación o razón social de la empresa.
- c) Fecha de inscripción en el RAACyL.

3. Producida la baja en el RAACyL por alguno de los motivos señalados en el presente decreto, la empresa artesana alimentaria procederá a la devolución de su carné a la dirección general.

4. El carné tendrá una vigencia máxima de diez años, tras lo cual, deberá ser renovada.

CAPÍTULO VI

Representatividad de las empresas artesanas alimentarias

Artículo 17. *Asociaciones artesanas alimentarias representativas.*

La dirección general reconocerá la condición de asociación artesana alimentaria representativa a aquella asociación artesana que agrupe, al menos, el 25 % de las empresas artesanas inscritas en el RAACyL, con independencia de las actividades que desarrollen.

Artículo 18. *Procedimiento para el reconocimiento de asociaciones artesanas alimentarias representativas.*

1. Para obtener la condición de asociación artesana representativa las asociaciones interesadas deberán presentar en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>) el modelo normalizado de solicitud dirigida a la dirección general, acompañado de la siguiente documentación:

- a) Memoria de actividades realizadas por la asociación.
- b) Documentación acreditativa de disponer, al menos, el 25% de las empresas artesanas inscritas en el RAACyL.

2. Una vez revisada la documentación aportada junto con la solicitud, el servicio con funciones en materia del fomento y la coordinación de la artesanía alimentaria propondrá a la dirección general la resolución procedente.





Junta de Castilla y León

Consejería de Agricultura,
Ganadería y Desarrollo Rural
Dirección General de la Industria
y la Cadena Agroalimentarias

3.. A la vista de la propuesta de resolución recibida, el titular de la Dirección General competente dictará la resolución que proceda, contra la que se podrán interponer los recursos oportunos.

4. El plazo máximo para notificar la resolución expresa de estas solicitudes de reconocimiento será de tres meses contados desde la entrada de la solicitud en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>).

Artículo 19. *Renovación del reconocimiento de asociación representativa de las empresas artesanas alimentarias.*

Las asociaciones de empresas artesanas deberán renovar su condición de asociación representativa cada dos años, mediante la presentación de la solicitud y la documentación señaladas en el presente artículo.

CAPÍTULO VII

Control de la actividad artesanal y régimen sancionador

Artículo 20. *Controles oficiales.*

1. De conformidad con el artículo 139 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, en tanto que autoridad competente, incluirá en su programación anual los controles que aplicará a la actividad de los artesanos alimentarios y de sus productos alimentarios artesanos para verificar el cumplimiento del presente decreto y del resto de la normativa aplicable.

Asimismo, la autoridad competente podrá en cualquier momento efectuar controles aleatorios sin previo aviso, sobre la base de una evaluación general del riesgo de incumplimiento de la normativa aplicable, teniendo en cuenta los resultados de las inspecciones practicadas anteriores o de circunstancias coyunturales agravantes de dicho riesgo.

2. Los controles serán documentales, identificativos y físicos, así como la toma de muestras de ingredientes y/o productos alimentarios artesanos para su análisis. Del control se levantará un acta que firmarán los funcionarios actuantes y la persona responsable del establecimiento, o quien le represente.

Artículo 21. *Régimen sancionador.*

Las infracciones a lo dispuesto en el presente decreto se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo establecido en la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León.

Página 14 de 18

C/ Rigoberto Cortejoso, nº 14, 4ª planta - 47014 VALLADOLID
Telef.: 983 419 500 - Fax: 983 419 885
<http://www.jcyl.es>



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: YUDT20III02DEMYVTSGNV1

Fecha Firma: 16/09/2025 14:55:47 Fecha copia: 16/09/2025 15:00:22

Firmado: CRISTINA FRÍAS RIVERA

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=YUDT20III02DEMYVTSGNV1> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Agricultura,
Ganadería y Desarrollo Rural
Dirección General de la Industria
y la Cadena Agroalimentarias

Disposición adicional primera

Vigencia de inscripciones existentes.

Las inscripciones actualmente vigentes en el Registro Artesanal Alimentario de Castilla y León, creado por Decreto 53/2007, de 24 de mayo, por el que se regula la artesanía alimentaria en la Comunidad de Castilla y León, se mantendrán en el RAACYL.

Disposición adicional segunda

Referencia de género

Las referencias que en el texto de esta orden se hagan, por economía lingüística, al género masculino se entenderán realizadas y se utilizarán indistintamente tanto para el género femenino como para el masculino, en igualdad de condiciones y sin distinción alguna.

Disposición transitoria

Comunicación de las adaptaciones.

Las empresas artesanas alimentarias reconocidas en virtud del Decreto 53/2007, de 24 de mayo, que no cumplieran las condiciones de este decreto dispondrán del plazo de un año desde su entrada en vigor para comunicar los cambios oportunos para su adaptación a la nueva normativa o causar baja por el procedimiento establecido, pudiendo seguir utilizando durante dicho tiempo el distintivo artesano previsto en el Decreto 53/2007.

Disposición derogatoria

Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango resulten contrarias a lo dispuesto en el presente decreto, y en particular:

- a) El Decreto 53/2007, de 24 de mayo, por el que se regula la artesanía alimentaria en la Comunidad de Castilla y León.
- b) La Orden AYG/654/2008, de 18 de abril, por la que se desarrolla el Decreto 53/2007, de 24 de mayo, por el que se regula la artesanía alimentaria en la Comunidad de Castilla y León.

Disposición final primera

Habilitación normativa.

Página 15 de 18

C/ Rigoberto Cortejoso, nº 14, 4ª planta - 47014 VALLADOLID
Telef.: 983 419 500 - Fax: 983 419 885
http www.jcyl.es



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: YUDT20III02DEMYVTSGNV1

Fecha Firma: 16/09/2025 14:55:47 Fecha copia: 16/09/2025 15:00:22

Firmado: CRISTINA FRÍAS RIVERA

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=YUDT20III02DEMYVTSGNV1> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Agricultura,
Ganadería y Desarrollo Rural
Dirección General de la Industria
y la Cadena Agroalimentarias

1. Se faculta a la persona titular de la consejería competente en materia agraria para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este decreto y, en concreto, a modificar los condicionantes que recoge el anexo I en todo lo relativo a la identificación de los ingredientes y procesos prohibidos en la producción artesana alimentaria.

2. Asimismo, el órgano directivo con atribuciones en materia de calidad alimentaria mantendrá permanentemente actualizados, los modelos normalizados a los que se refiere el decreto, en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Disposición final segunda

Entrada en vigor.

La presente disposición entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, a fecha de la firma electrónica

LA DIRECTORA GENERAL DE LA INDUSTRIA
Y LA CADENA AGROALIMENTARIAS

Fdo.: Cristina Frías Rivera





ANEXO I
Condicionantes de la artesanía alimentaria de Castilla y León
(ingredientes y procesos prohibidos)

SECTOR		INGREDIENTES PROHIBIDOS	PROCESOS PROHIBIDOS
1	EMBUTIDOS Y OTROS PRODUCTOS CÁRNICOS	- Féculas - Carnes desecadas	- Uso de tripa artificial salvo en la elaboración de embuchados de piezas
2	QUESO	- Cuajo no natural* - Aromas químicos, conservantes y estabilizantes para conseguir estandarización de producto (uso permitido tan solo para conseguir singularidad sujeto al máximo establecido) <small>*Natural: animal o vegetal</small>	- Pasteurización de la leche para la elaboración de quesos de más de 70 días - Baños de piramicina, natamicina, plásticos o ceras que impidan el desarrollo de cortezas naturales para su afinado
3	OTROS PRODUCTOS LÁCTEOS (leches ácidas, requesón, cuajada, postres lácteos y helados)	- Grasas diferentes a las de origen lácteo - Mezclas preelaboradas que permitan tras su reconstrucción la elaboración íntegra del helado	- Adición de ácido al suero para la obtención de requesón
4	PAN	- Harinas refinadas - Levaduras que no sean prensadas - Coadyuvantes y mejorantes añadidos aparte de los que lleve la harina - Azúcares y grasas sintéticas	- Uso de masas precocinadas o congeladas - Congelación - Fermentaciones rápidas o controladas con frío
5	DULCES (pastas, pasteles, tartas, bollos y chocolates)	- Grasas vegetales alternativas a la manteca de cacao para los chocolates - Levaduras químicas - Grasas sintéticas	- Uso de masas precocinadas o congeladas - Chocolates catalogados como sucedáneos o chocolates familiares
6	MIEL	- Azúcares y/o jarabes	- Pasteurización
7	BEBIDAS CON ALCOHOL (cerveza, sidra, licores y destilados)		- Pasteurización - Aumento artificial de la graduación alcohólica
8	CONSERVAS DULCES	- Aromas artificiales.	
9	CONSERVAS SALADAS Y PRODUCTOS DE QUINTA GAMA	- Aceites refinados	
10	PATATAS FRITAS Y OTROS APERITIVOS	- Aceites refinados	





Junta de Castilla y León

Consejería de Agricultura,
Ganadería y Desarrollo Rural
Dirección General de la Industria
y la Cadena Agroalimentarias

ANEXO II

Distintivo de la artesanía alimentaria de Castilla y León

ANEXO III

Carné de la artesanía alimentaria de Castilla y León

La plantilla de carné artesano se descargará en la web corporativa y contendrá la siguiente información:

En el anverso figurará:

- 1.º Escudo de la Junta de Castilla y León en blanco y negro, conforme a la Identidad Corporativa de la Junta de Castilla y León.
- 2.º Número de registro sanitario.
- 3.º Denominación o razón social de la empresa.
- 4.º Fecha de inscripción en el RAACyL.

En el reverso figurará:

- 1.º El siguiente texto:

El titular del presente carné ostenta la condición de empresa artesana alimentaria de Castilla y León.

- 2.º Vigencia: diez años.

